C.A. de Valdivia.

Valdivia, siete de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente.

1°) Que, comparece don [redacted], abogado, en representación de don [redacted], Sargento 1° de Carabineros, quien deduce acción de protección en contra de la Prefectura N°24 Osorno de Carabineros de Chile, por estimar que ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario al notificarle con fecha 15 de agosto de 2026 el [redacted], mediante el cual se le requiere presentar los antecedentes para la confección de su expediente de retiro por haber cumplido 30 años de servicio, lo que amenaza y perturba sus garantías constitucionales del artículo 19 N°2 (igualdad ante la ley), N°3 inciso sexto (debido procedimiento), N°16 (libertad de trabajo) y N°24 (derecho de propiedad), todos de la Constitución Política de la República.

Que el recurrente funda su acción indicando que el 18 de agosto de 2020 fue dado de baja por conducta mala, por haber sido acusado de beber alcohol encontrándose en servicio y que en la causa militar, Rol 192-2020 fue absuelto por el III Juzgado Militar de Valdivia el 11 de diciembre de 2023 resolución firme el 11 de enero de 2024, y que en sede administrativa la [redacted] de 29 de abril de 2026 del General Director de Carabineros, dejó sin efecto la baja, lo que implicó su rehabilitación y el derecho a percibir las remuneraciones y derechos previsionales de los seis años de baja, lo cuales indica que aún están pendientes, y que no obstante ello, la institución lo llamó a retiro por cumplir 30 años de servicio.

Sostiene que el acto es ilegal porque los artículos 38 y 43 letra a) de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros le permiten permanecer hasta los 35 años y solo hacen forzoso el retiro a los 38, cuestión que no pudo solicitar la prolongación de su carrera por estar dado de baja y que el retiro no se funda en su desempeño profesional, lo que estima arbitrario por carecer de fundamento, ni la negativa del General Director a autorizar su permanencia, ni malas calificaciones o conductas y porque tendría por finalidad impedir su ascenso a Suboficial Mayor, computar sus remuneraciones solo desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 1 de noviembre de 2025 y reducir su pensión.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

Solicita en definitiva que se deje sin efecto la orden contenida en el [redacted] notificado al afectado el 15 de agosto de 2026.

2°) Que la Prefectura N°24 Osorno de Carabineros, evacuando su informe solicita el rechazo de la acción, con costas, señalando que la baja por conducta mala dispuesta por [redacted] de 18 de agosto de 2020, fue confirmada en el sumario y en la instancia jerárquica, pero que por [redacted], de 29 de abril de 2026 el General Director dejó sin efecto la baja, decretando la prescripción de la acción disciplinaria, sin pronunciarse sobre el fondo, por lo que no hubo absolución en sede administrativa y que por [redacted], de 21 de julio de 2026, se rehabilitó al funcionario desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 1 de noviembre de 2025, fecha en que cumplió 30 años de servicio, por lo que el 3 de septiembre de 2026 la Prefectura dictó la [redacted], que concede el retiro absoluto a contar de esa fecha.

Indica la parte recurrida que el retiro absoluto procede al cumplir 30 años de servicios efectivos, y que la permanencia hasta los 35 años es excepcional y voluntaria, sujeta a autorización anual del General Director conforme lo dispuesto el artículo 38 de ley orgánica de la institución, cuya solicitud debía efectuarse al cumplir 29 años y 3 meses, según la [redacted], por lo que no opera de pleno derecho, y que conforme a la ficción del artículo 127 del Reglamento N°8, según la Contraloría, el rehabilitado se considera como si nunca hubiese cesado y el tiempo de baja se computa para todos los efectos legales, incluidos los 30 años, a lo que el recurrente carece de derecho indubitado, pues la presente acción es cautelar y no declarativa, por lo que no se vulneran las garantías denunciadas por ajustarse el retiro a la normativa vigente, y por tanto no existe propiedad sobre el cargo público y el ascenso es una mera expectativa.

3°) Que, de estos antecedentes la controversia sometida a la decisión de esta Corte, consiste en determinar si el [redacted] notificado al recurrente el día 15 de agosto de 2026, en el que se le ordena presentar los antecedentes para la confección de su expediente de retiro, constituye un acto ilegal o arbitrario que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que invoca. Para ello, cabe atender que la acción de protección corresponde a una naturaleza

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

cautelar y de urgencia, destinada a amparar derechos preexistentes e indubitados frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios, sin que sea la vía para declarar derechos ni para resolver controversias que requieran un procedimiento de lato conocimiento y controvertido.

4°) Que, así las cosas, en primer término, el documento recurrido es perentorio asentar que no corresponde a un acto terminal, dado que dicho documento se limita a solicitar al recurrente que presente los antecedentes para la confección de su expediente de retiro, esto es, refiere ser un acto trámite, que sirve de base para una decisión posterior, por ende no resuelve el retiro ni modifica la situación funcionaria del recurrente.

En tal sentido, la recurrida, informa que el retiro fue resuelto en definitiva por la [redacted] de fecha 3 de septiembre de 2026, con posterioridad a la interposición de esta acción y sin que dicho acto haya sido impugnado en estos autos, por lo que el acto recurrido, por su naturaleza, no priva, perturba ni amenaza por sí mismo las garantías invocadas.

5°) Que, en razón de lo anterior, la orden contenida en el documento denunciado como conculcador de garantías constitucionales del recurrente se encuentra debidamente fundada, dado que tiene por antecedente el cumplimiento de 30 años de servicios efectivos del funcionario y en donde la autoridad determinó, mediante la [redacted] de 21 de julio de 2026, al rehabilitarlo a contar del 19 de agosto de 2020 y hasta el 1 de noviembre de 2025, debidamente fundamentado en especial el artículo 43 letra a) de la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y el artículo 115 letra c) del D.F.L. N°2, de 1968, del Ministerio del Interior, que establecen que el retiro absoluto del personal de nombramiento institucional procede por cumplir treinta años de servicios efectivos en la Institución, por lo que no se trata de una acto carente de razón ni obedece a un mero capricho de la autoridad, dado que se sostiene en computo legal del plazo que deviene en la concurrencia del retiro absoluto del personal con nombramiento institucional.

Respecto a la alegación de no haberse acreditado el límite anual de retiros del artículo 68 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, ésta no se refiere a la legalidad del requerimiento, y además no se ha aportado antecedente alguno que dé cuenta de que dicho límite haya sido superado.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

6°) Que, en tal sentido, se redunda en que el cómputo del plazo para el retiro efectuado por la recurrida conforme el inciso final del artículo 127 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N°8, argumentado por el propio recurrente, dispone; "…*el funcionario que habiendo sido dado de baja en conformidad al inciso anterior, se le aplicare en definitiva sanción que no importe necesariamente su baja, será reintegrado en el grado que tenía antes de abandonar las filas determinándose su ubicación en el escalafón o rol respectivo, considerando el tiempo que permaneció alejado de la Institución"*., norma que, según la interpretación de la Contraloría General de la República, sostenida en los dictámenes N°54.018, de 2010, y N°47.116, de 2016, invocados por el propia recurrida, crea una ficción legal que considera al funcionario reintegrado como si nunca hubiese cesado, de modo que el lapso de desvinculación se estima válido para todos los efectos legales, por lo que dicha ficción, cabe su aplicación en la especie, dado que el recurrente fue dejado sin efecto su baja por prescripción de la acción disciplinaria, esto es, sin sanción alguna, por lo que es coherente que el tiempo comprendido entre el 19 de agosto de 2020 y el 1 de noviembre de 2025 que el recurrente reclama como servido para percibir sus remuneraciones y derechos previsionales, se compute también para determinar el cumplimiento de los 30 años de servicio, no pudiendo estimarse el mismo período como efectivamente servido para dichos efectos y no para el retiro absoluto de las filas de Carabineros de Chile.

7°) Que, atendido lo anterior, no se advierte vulneración de las garantías denunciadas, dado no se previe infracción al derecho de igualdad ante la ley, dado que el retiro a los 30 años se aplica a todo el personal de nombramiento institucional sustentado en fundamentos legales y reglamentarios de los cuales son atingentes a los supuesto del recurrente, y que además, no existe la infracción de su derecho de propiedad sobre el cargo público que desempeña, se encuentra regido por un estatuto de derecho público, ni sobre una eventual promoción, lo cual termina siendo mera expectativa de la carrera funcionaria.

8°) Que, en consecuencia, no existiendo un acto terminal que se impugne como vulnerador de la garantía denunciada, resultado fundada y ajustada a la normativa citada la referida orden contenida en el documento

Este documento tiene firma electrónica
r validado en

denunciado, y no habiéndose acreditado la existencia de un derecho indubitado del recurrente que haya sido vulnerado por un acto ilegal o arbitrario de parte de la institución recurrida, el presente arbitrio será rechazado.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA**, sin costas, la acción de protección deducida por don [redacted], abogado, en representación de don [redacted], en contra de la Prefectura N°24 Osorno de Carabineros de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° [redacted].

María Inés Bernardita Lausen Montt
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de octubre de dos mil veintiséis
13:22 UTC-3

Germán Cristian Adrián Olmedo Donoso
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Siete de octubre de dos mil veintiséis
13:57 UTC-3

Paola Carolina Oltra Schuler
Fiscal
Corte de Apelaciones
Siete de octubre de dos mil veintiséis
15:03 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Maria Ines Lausen M., Ministro Suplente German Cristian Adrian Olmedo D. y Fiscal Judicial Paola Carolina Oltra S. Valdivia, siete de octubre de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a siete de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]